

LAS UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA

Agustín Motilla

Catedrático en la Universidad Carlos III de Madrid

I. Orígenes y concepto

Comenzaremos la exposición delimitando conceptualmente el tema del que tratamos. Para ello habremos de acudir a los orígenes de estas instituciones. Sólo en la historia de las universidades podremos encontrar a qué nos referimos cuando hablamos de universidades de la Iglesia.

En sentido estricto la categoría de universidades católicas o de la Iglesia nace en el siglo XIX. Con ello no se quiere ocultar la importancia, por todos conocida, que las entidades eclesiásticas tuvieron en las primeras fundaciones y en el desarrollo de las universidades a comienzos del siglo XII. En España, si bien en sus orígenes fueron creadas a través de privilegios concedidos por los reyes y crecieron al amparo de los monarcas y de sus consejos, ya a partir de Alfonso X los problemas derivados de las dificultades en su sostenimiento económico motivaron que quedaran bajo el gobierno y la financiación de la Iglesia ¹. No obstante, hay que recordar que su régimen jurídico era y fue durante muchos siglos –hasta la estatalización de las instituciones educativas superiores a partir del siglo XIX- entidades que gozaban de autonomía y, por tanto, no se integraban en las estructuras organizativas y de poder ni del Estado ni de la Iglesia –aunque fueran protegidas por ambos poderes- ².

¹ Sus rentas proceden principalmente de los bienes beneficios eclesiásticos; a partir de Alfonso X es frecuente que los estatutos de las universidades sean otorgados por el Papa. Vid., sobre los orígenes de las universidades en España, entre otros, A. Jiménez, *Historia de la Universidad Española*, Alianza Editorial, Madrid 1971, especialmente pp. 57 ss.

² Cfr., J. Hervada, “Sobre el Estatuto de las Universidades Católicas y Eclesiásticas”, *Raccolta di Scritti in Onore di Pio Fedele*, volumen I, Università degli Studi di Perugia, Perugia 1984, p. 492.

Tras un largo proceso de decadencia que se inicia en el siglo XVI ³, es en el siglo XIX cuando el poder político decide convertirlas en corporaciones dependientes del Estado. Nacen así las universidades públicas, es decir, financiadas y gobernadas por el Estado. En un principio, y bajo el modelo de la universidad imperial napoleónica que Francia exportó a los demás países europeos y americanos, la nueva concepción de la universidad no deja espacio a la autonomía privada; esto significa el fin de la institución universitaria como entidad autónoma.

España acoge en materia educativa los nuevos vientos que surgen de la Revolución francesa. Ya en la etapa constitucional de las Cortes de Cádiz el famoso Informe Quintana abogaba por la creación de una nueva universidad regida por los principios de su estatalización, secularización y centralización ⁴. Más adelante, pasado el período absolutista, el Real Decreto de 17 de septiembre de 1845 impone el monopolio estatal en los estudios universitarios, solución recibida en la centenaria Ley de instrucción pública de 1857.

En este contexto, la defensa de la Iglesia y su pretensión de participar en la educación superior a través de instituciones que sirvieran para transmitir los valores y concepciones cristianas, da lugar al nacimiento de las universidades católicas ⁵. En el marco de la reacción eclesial frente al estatismo y la secularización de las

³ Las causas de esta decadencia son múltiples: los problemas que conlleva el allegar recursos económicos suficientes para su subsistencia; la indisciplina de los colegiales y los continuos conflictos, en ocasiones violentos, que se crean en el seno de estas instituciones y con la población civil de las ciudades en donde se radican; las luchas personalistas por el control del gobierno de ellas entre sus diferentes autoridades; etc.

⁴ En la Constitución de Cádiz su artículo 68 proclamaba la competencia exclusiva del Estado en la instrucción pública. En esta línea, y durante el trienio liberal, etapa en la cual, como es sabido, recobra la vigencia la Constitución gaditana, el Decreto de 29 de junio de 1821, que aprueba el Reglamento de instrucción pública, declara que toda la enseñanza del Estado, o de las corporaciones con la autorización del Gobierno, será pública y uniforme.

⁵ En sentido genérico, como pone de relieve De Fuenmayor, “todas las antiguas universidades –desde los viejos estudios generales del siglo XIII- merecían en verdad el título de católicas, tanto las fundadas por los Papas, como las que debieron su origen al favor de los príncipes o de las ciudades, porque la cultura, de que eran instrumento y vehículo, era cultura católica”. A de Fuenmayor, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de Estudios Civiles*, Universidad de Navarra, Pamplona 1966, p. 46. Lo cual no va en detrimento del concepto estricto de universidades de la Iglesia objeto de atención en el presente capítulo.

universidades públicas, la Iglesia funda sus propias universidades. Algunas se dedican exclusivamente al cultivo de las ciencias sagradas, dirigidas principalmente a la formación académica de clérigos y religiosos. Otras se erigen para la enseñanza de las ciencias profanas –junto con la impartición, o no, de las disciplinas eclesiásticas-; estas últimas concitan el esfuerzo de la Iglesia por contrarrestar, en la medida de sus posibilidades y según su propia visión, el laicismo imperante en la cultura y en la educación superior impartida en las universidades públicas. Bajo el control de la Santa Sede, que ha de erigir la universidad católica y aprobar sus estatutos, Papas como Gregorio XVI y León XIII impulsan la creación de estas instituciones. Así nacen las primeras universidades confesionales en países que se muestran flexibles frente al dogma del monopolio estatal: en Malinas (Bélgica) se funda una Universidad, luego trasladada a Lovaina (1835); y, en Estados Unidos, la Universidad Católica de América, radicada en Washington (1889).

En España ⁶ la fundación de las universidades de la Iglesia comienza en 1881 con el nacimiento del Seminario Pontificio de Comillas (Santander), erigido en Universidad por Decreto de la Santa Sede de 19 de marzo de 1904 al dotarle de la facultad de conferir los grados académicos de Teología, Filosofía y Derecho Canónico. Pocos años después, en 1886, los jesuitas crean en Deusto (Vizcaya) los estudios de Derecho y Letras, y, en 1908, en Madrid el Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI). Los agustinos fundan en El Escorial (Madrid) en 1893 el Colegio de Estudios Superiores Reina Cristina, y en 1895 nace en el Sacromonte granadino el Colegio de Santa Cecilia, que subsiste hasta 1901. El Centro de Estudios Universitarios (CEU), órgano docente

⁶ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, B. Ruiz González y otros, “Régimen Jurídico de las Universidades de la Iglesia Católica. Estudio de su Sistema de Creación y Puesta en Funcionamiento”, *III Seminario sobre Aspectos Jurídicos de la Gestión Universitaria*, Lex Nova-Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1998, p. 692 (en Apéndice el trabajo ofrece al lector la historia de las principales universidades de la Iglesia en España, pp. 717-731); J. R. Polo Sabau, *El Régimen Jurídico de las Universidades Privadas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1997, pp. 192 ss.

del Colegio Universitario San Pablo, se crea en 1933 y comienza su actividad en 1950, como iniciativa de la Acción Católica Nacional de Propagandistas. Dos Universidades más son erigidas por la Santa Sede en el siglo XX. La Universidad Pontificia de Salamanca en 1940, y la Universidad de Navarra, iniciativa del Opus Dei fundada en 1952.

El problema que plantea al Estado el nacimiento de las universidades de la Iglesia es doble. ¿Deben las autoridades públicas reconocer el derecho de la Iglesia a la erección de universidades? Y, en caso de que la respuesta fuera afirmativa, ¿se han de reconocer los títulos que expidan en ciencias profanas? ¿Bajo qué condiciones? De la contestación a estas interrogantes en el marco del Derecho español nos ocuparemos principalmente en el apartado III del capítulo.

Una vez hemos sintetizado los antecedentes históricos de la fundación de universidades de la Iglesia, nos preguntaremos por el concepto de éstas utilizado en nuestro Derecho. Como veremos este término, “universidades de la Iglesia”, es el utilizado por una norma vigente en el ordenamiento español: el Convenio, de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado español sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios no eclesiásticos. Desde el punto de vista jurídico, el concepto utilizado en el Derecho canónico para referirse a los centros de la Iglesia dedicados a la enseñanza superior sirve de presupuesto de la regulación civil en la materia ⁷. Resulta, por tanto, necesario acudir al Derecho universal de la Iglesia a fin de delimitar qué instituciones de enseñanza superior y bajo cuáles condiciones la Iglesia considera que constituyen universidades sometidas a su jurisdicción.

⁷ La remisión al Derecho de la Iglesia queda patente en el artículo 1 del referido Convenio, en el cual “el Estado reconoce ... a las universidades de la Iglesia, creadas, dentro de su territorio, con arreglo al canon 1376 del Codex Iuris Canonici [de 1917]”. (Subrayado propio).

El Código de Derecho Canónico ⁸ distingue entre lo que denomina “universidades católicas y otros institutos católicos de estudios superiores” ⁹, y “las universidades eclesiásticas” ¹⁰. Las primeras están dedicadas principal, aunque no exclusivamente, a la enseñanza de las ciencias profanas. Han de ser erigidas, aprobadas o reconocidas por la autoridad eclesiástica (canon 808), lo cual las distingue de otras universidades de ideario católico que no han sido reconocidas por aquélla. Las segundas, las universidades eclesiásticas, están ordenadas a la investigación e instrucción científica en las disciplinas sagradas –estructuradas en las tres disciplinas clásicas: Teología, Filosofía y Derecho Canónico- o de aquellas otras relacionadas con estas ciencias. Sólo pueden ser erigidas por la Santa Sede, o con la aprobación expresa de ella (canon 816). Dicho esto, entendemos por universidades de la Iglesia, a los efectos de la redacción de este capítulo, la categoría comprensiva de ambas clases de instituciones eclesiales. Se pretende con ello ofrecer al lector una síntesis lo más amplia posible de la regulación en el Derecho español tanto de las universidades y centros dedicados a estudios sagrados como de ciencias profanas, en concurrencia estas últimas con disciplinas idénticas o similares a las impartidas en las universidades del Estado.

II. Los estudios de ciencias sagradas en las universidades de la Iglesia

Según lo dispuesto en la Constitución Apostólica “Sapientia Christiana”, de 15 de abril de 1979, y en el Código de Derecho Canónico, la Santa Sede posee la facultad exclusiva de elaborar y aprobar los planes de estudio de las titulaciones de ciencias sagradas, así como de erigir o aprobar las universidades o facultades en donde se imparten a través de un decreto emanado por la Sagrada Congregación para la Educación Católica. Siendo la principal función de éstas la preparación intelectual de los clérigos para el ministerio

⁸ Sobre el régimen de las universidades de la Iglesia son asimismo aplicables las Constituciones Apostólicas “Sapientia Christiana”, de 15 de abril de 1979, y “Ex Corde Ecclesiae”, de 15 de agosto de 1990.

⁹ Regulado en el capítulo II, título II, libro III del Código; cánones 807 a 814.

¹⁰ Capítulo III, título II, libro III del Código; cánones 815 a 821.

que habrán de desarrollar, la intervención sine qua non de la máxima autoridad en la Iglesia en los planes de estudio y en la constitución de los centros pretende garantizar la unidad y homogeneidad de la doctrina aprendida por las personas consagradas a su predicación.

La historia de las facultades eclesiásticas en España se ve también marcada por el proceso de secularización decimonónico. Si en las universidades tradicionales los estudios de ciencias sagradas coexistían con las titulaciones civiles ¹¹, es en el siglo XIX cuando el Gobierno decreta la supresión, total o parcial, de aquéllas de las nuevas universidades públicas: en 1845 el Derecho Canónico se refunde con el Civil en las recién creadas facultades de Jurisprudencia. Y en 1868 por Decreto de 2 de noviembre se eliminan definitivamente las facultades de Teología y de Filosofía Escolástica ¹². La enseñanza de estas disciplinas se recluye en los seminarios mayores, los cuales, desde entonces, otorgarán las titulaciones en ciencias sacras. Esto, su aislamiento respecto de la cultura secular, supondrá una de las causas del empobrecimiento de las ciencias sagradas en la época y la polarización ideológica del clero regular y secular.

A principios del siglo XX cambia la política de la Iglesia: la Santa Sede comienza a erigir universidades y facultades que confieren grados eclesiásticos, además de civiles: Comillas, Deusto, La Pontificia de Salamanca, Navarra ...

¿Tienen efectos civiles los títulos en disciplinas sagradas colacionados en las universidades y centros de la Iglesia erigidos o autorizados por la Santa Sede? No se trata de que puedan ser homologados, puesto que no existen titulaciones correlativas en las universidades públicas. Aun así, ¿carecen de toda eficacia en el ordenamiento del

¹¹ Incluso alguna de las Universidades, como la de Alcalá, fue fundada, según el diseño de su creador, el Cardenal Cisneros, bajo el propósito fundamental de la enseñanza de la Teología, la Filosofía Escolástica y el Derecho Canónico para la mejor formación de los clérigos y de los religiosos, prohibiendo expresamente la impartición de titulaciones civiles. Vid., A. Jiménez, *Historia de la Universidad Española*, cit., pp. 158 ss., especialmente pp. 161-162.

¹² Ello con el consentimiento de la jerarquía eclesiástica, pretendiendo así evitar que la formación de clérigos y religiosos se viera influenciada por las tendencias liberales y laicistas que, en su opinión, dominaban en las universidades públicas de la época.

Estado? El Concordato de 27 de agosto de 1953 les otorgaba cierta virtualidad, aunque limitada: en su artículo 30 el Estado reconocía los grados mayores en ciencias eclesiásticas de las facultades aprobadas por la Santa Sede a los efectos de constituir una titulación suficiente para la enseñanza como profesores de las disciplinas de la sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad de la Iglesia. Es decir, que los clérigos que hubieran obtenido esos grados podrían dar clase de Filosofía, Historia o Latín -por poner algún ejemplo- en los seminarios menores diocesanos.

Entrando en el Derecho vigente, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, reconoce la autonomía de la Iglesia para establecer universidades, facultades, institutos superiores y otros centros de ciencias eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares (artículo XI). Respecto a los efectos civiles de los títulos otorgados por estos centros, el párrafo segundo del precepto remite su regulación a un futuro acuerdo establecido entre las partes firmantes.

Este “pactum in contrahendo” al que se obligan la Iglesia y el Estado en el Acuerdo sobre enseñanza se materializó, seis años después, en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero ¹³, cuyo título es expresivo de su objeto, el desarrollo del artículo XI del Acuerdo: “da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo ... en materia de estudios y titulaciones eclesiásticas de nivel universitario”. En sustancia, en la norma citada se reconocen efectos civiles a los títulos de diplomado, bachiller, licenciado y doctor que se relacionan en un anexo, conferidos por las universidades y centros superiores de ciencias eclesiásticas erigidos o aprobados por la Santa Sede. Equivalen a diplomaturas universitarias los estudios cursados en los seminarios mayores; a las licenciaturas los

¹³ Vid. una exposición y comentario, en D. García Hervás, “Reconocimiento civil de Títulos Eclesiásticos (Comentario al R.D. 3/1995, de 13 de enero)”, *Ius Canonicum*, volumen XXXVI, número 71 (1996), pp. 224 ss.

títulos, entre otros, de licenciado en Derecho Canónico y Ciencia Religiosa, y bachiller en Teología; y al doctorado los de doctor en Derecho Canónico, Teología, Escriturística e Historia de la Iglesia. Una vez que, a petición de la parte interesada, el Ministerio de Educación haya diligenciado los documentos acreditativos de los títulos eclesiásticos, tienen la misma consideración que los títulos civiles a los efectos de habilitar a la persona social o profesionalmente –por ejemplo, para realizar oposiciones que requieran una titulación determinada, o desempeñar un puesto de trabajo, o acceder a otros estudios universitarios de nivel superior¹⁴-. Las convalidaciones parciales de los estudios eclesiásticos a fin de cursar titulaciones universitarias estatales se realizarán, según el Real Decreto, siguiendo los criterios generales regulados en la legislación.

III. Los estudios profanos en las universidades de la Iglesia; reconocimiento de efectos civiles

El Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales establece en su artículo X dos regímenes distintos en torno al reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en centros universitarios de la Iglesia católica. Para aquellas instituciones de esta naturaleza que se establezcan a partir de la fecha de entrada en vigor el Acuerdo, “se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento”. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, determina en el número 2 de su disposición adicional 4ª que “las universidades establecidas o que se establezcan en España con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las universidades privadas, a excepción de la necesidad de la ley de reconocimiento”. En lo que se refiere a las universidades de la Iglesia erigidas antes de la fecha de vigencia del Acuerdo, la Ley de universidades realiza una remisión a lo dispuesto en los acuerdos con la Santa Sede. Por su parte, el Acuerdo sobre enseñanza

¹⁴ Cfr., *ibidem*, p. 229.

contiene una declaración por la cual el Estado reconoce la existencia legal de las universidades de la Iglesia establecidas en España, “cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente” (Artículo X.2). No obstante, continua el precepto, se tendrá en cuenta el artículo XVII.2 del Acuerdo, por el cual “quedan asegurados ... los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre universidades no estatales”. Empezaremos analizando los efectos civiles de los estudios realizados en estas últimas.

1. Régimen jurídico de los estudios civiles cursados en las universidades de la Iglesia existentes antes de la vigencia del Acuerdo sobre enseñanza

En realidad, el régimen jurídico al que alude el artículo XVII.2 del Acuerdo bajo la expresión “derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España” es el contenido en el Convenio, de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado español sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en universidades de la Iglesia ¹⁵. El Convenio fue estipulado en el marco de lo establecido por el Concordato de 1953 entre la Santa Sede y el Estado español. Según su artículo 31.2, “en lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica”. Las Universidades de la Iglesia existentes entonces, la Universidad Pontificia de Comillas, de la Compañía de Jesús –erigida canónicamente en 1904- y la Universidad Pontificia de Salamanca, de la Conferencia de Metropolitanos –cuyo Decreto de erección por la

¹⁵ Sobre el Convenio, vid., entre otros, A de Fuenmayor, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de Estudios Civiles*, cit.; J. Maldonado y Fernández del Torco, “El Convenio de 5 de abril de 1962. Sobre el Reconocimiento, a Efectos Civiles, de los Estudios de Ciencias no Eclesiásticas Realizados en España en las Universidades de la Iglesia”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 18 (1963), pp. 137-184; B. Ruiz González y otros, “Régimen Jurídico de las Universidades de la Iglesia Católica”, cit., pp. 696 ss.; P. Sánchez Guillén, “El Reconocimiento de Efectos Civiles de Estudios no Eclesiásticos Realizados en Universidades de la Iglesia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, volumen XVI (2000), pp. 490 ss.

Santa Sede data del año 1940-, estaban principalmente dedicadas a la formación científica de los clérigos en las disciplinas eclesiásticas, por lo que no suscitaban la necesidad de desarrollo del artículo 31.2 del Concordato mediante el diseño pactado de un sistema general de reconocimiento de efectos civiles de los estudios para seculares. Esa necesidad sí fue sentida por la Santa Sede cuando, siete años después del Concordato, aprueba una Universidad en Pamplona –por Decreto de 6 de agosto de 1960- destinada a la formación científica de los laicos en las disciplinas seculares. El citado Decreto otorgó el título de Universidad católica al Estudio General de Navarra, centro de estudios superiores promovido por la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei, dotado de cuatro facultades (Derecho, Medicina, Filosofía y Letras –sección de Historia- y Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas) y la escuela técnica superior de Ingenieros Industriales.

Ambas partes decidieron regular de manera general y con la solemnidad de los tratados internacionales la cuestión del reconocimiento de efectos civiles en materias no eclesiásticas cursadas en las universidades de la Iglesia, para lo cual negociaron y firmaron un Convenio el 5 de agosto de 1962.

El Convenio supone, en palabras de Fuenmayor, el fin del “sistema de monopolio estatal, vigente a lo largo de una centuria, para admitir, junto a las universidades del Estado, la existencia de otras con efectos civiles, las erigidas por la Santa Sede”¹⁶. En realidad previamente a ser firmado aquél el Estado concedía validez civil a los títulos profesionales expedidos en las escuelas de periodismo de la Iglesia organizadas por la jerarquía eclesiástica¹⁷, si bien tales estudios no se contaban entre las titulaciones de las universidades públicas.

¹⁶ A de Fuenmayor, *El Convenio*, cit., pp. 15-16. Antes del Convenio el Estado convalidaba, caso por caso, las asignaturas aprobadas en los centros de la Iglesia.

¹⁷ Por Decreto de 7 de diciembre de 1960. Puede consultarse en A. Bernárdez Cantón, *Legislación Eclesiástica del Estado (1938-1964)*, Editorial Tecnos, Madrid 1965, número 276, pp. 527-528.

En el artículo 1 del Convenio el Estado reconoce a las universidades de la Iglesia ya creadas, siempre que sean debidamente erigidas de conformidad con el Derecho canónico. Con la denominación de “universidades de la Iglesia” se trata, como señala el artículo 3 del Convenio, de evitar el término “universidades católicas” ya que, debido a la confesionalidad católica del Estado, las públicas también lo eran. A continuación regula lo que constituye el objeto central del mismo, las condiciones para que los estudios en las facultades y en las escuelas técnicas superiores dedicadas a materias no eclesiásticas obtengan efectos civiles. Se establecen tres sistemas distintos, pudiendo optar por cualquiera de ellos las universidades, y unos requisitos comunes para todas.

En cuanto a estos últimos, el Convenio exige los que a continuación se mencionan: que el reconocimiento sea acordado con cada universidad por la autoridad civil, determinando por Decreto a qué facultades y escuelas técnicas superiores se les reconocen los efectos; que los estatutos de aquéllas no contengan normas contrarias al Convenio; que las universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamen universidades de la Iglesia; que el reconocimiento se refiera a estudios que el Estado español tenga establecidos en sus propias facultades y escuelas superiores; que esos estudios en las universidades católicas se encuentren en efectivo funcionamiento y se impartan en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica que su sede central; que la nacionalidad de los alumnos sea la española; que la selección y el tiempo de escolaridad de los alumnos sea igual que la que rige para las universidades públicas; y que los planes de estudio sean los mismos que los de los centros oficiales.

El texto del artículo 4.3 requiere, para las facultades o escuelas técnicas superiores que en el futuro se creen en las universidades de la Iglesia en materias no eclesiásticas, sobre las que ya exista en la provincia civil otros centros estatales análogos, que la Santa Sede se ponga previamente de acuerdo con el Gobierno español.

Seguidamente el Convenio diseña tres sistemas distintos a los que las facultades y escuelas de las universidades católicas pueden acogerse.

En el primero, regulado en el artículo 5 del Convenio, se da una convalidación automática de los estudios. En realidad supone la equiparación de los centros superiores de la Iglesia con los del Estado. Ahora bien. Se requiere una condición extremadamente rigurosa y de difícil cumplimiento ¹⁸: que en la facultad o escuela las tres cuartas partes de la plantilla del profesorado esté compuesta por catedráticos numerarios de universidad, y el resto de los profesores haya recibido una habilitación especial del Ministerio de Educación tras superar, ante un tribunal designado por ese Ministerio, las mismas pruebas que las de las cátedras universitarias. Las dificultades para cumplir esta condición se intentan flexibilizar previendo el Convenio un periodo de cinco cursos académicos a fin de alcanzar estos porcentajes.

En el segundo, aquellos centros que no reúnen los requisitos del artículo 5 los alumnos realizan una prueba de conjunto al terminar los estudios. El tribunal será nombrado por el Ministerio y estará formado por el presidente y dos vocales, todos catedráticos de universidad, y otros dos vocales profesores en los centros de las universidades de la Iglesia (artículo 6 del Convenio) ¹⁹.

Y en el tercero, contenido en el artículo 7, los alumnos que estudian en el centro o institución de la universidad católica reconocida habrán de examinarse de cada asignatura en la universidad pública a la que deberá estar adscrito el centro. Su régimen es equivalente, pues, al de aquellos alumnos matriculados como libres.

La urgencia en el otorgamiento de los efectos civiles a la Universidad católica con sede en Pamplona explica que se añada al mismo una disposición adicional por la que el

¹⁸ Así se califica en A de Fuenmayor, *El Convenio* cit., pp. 119 ss.

¹⁹ La prueba, que constará tanto de ejercicios teóricos como prácticos, se reguló posteriormente por Decreto 594, de 5 de marzo de 1964 (Vid., A. Bernárdez Cantón, *Legislación Eclesiástica del Estado*, cit., número 337, pp. 632-633).

Gobierno se compromete a dictar un Decreto al respecto nada más entrar en vigor aquél por el intercambio de los instrumentos de ratificación. Por Decreto 2294, de 8 de septiembre de 1962, el Gobierno reconoce al Estudio General de Navarra como Universidad de la Iglesia con sede central en Pamplona, otorgando efectos civiles, conforme al artículo 5 del Convenio o de convalidación automática, a los estudios cursados en las facultades de Derecho, Medicina y Filosofía y Letras –sección de Historia- y, respecto a la escuela técnica superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, con arreglo al artículo 6 del Convenio o de prueba de conjunto en un centro público al finalizar los estudios ²⁰.

Un año después, el Decreto 2367, de 7 de septiembre de 1963, reconoce al Colegio de Estudios Superiores de Deusto, de la Compañía de Jesús, con sede en Bilbao, como Universidad de la Iglesia, dando efectos conforme al artículo 6 del Convenio a los estudios civiles cursados en las facultades de Derecho y Filosofía y Letras –sección de Filología Moderna-. Y en la misma fecha el Decreto 2368 procede de igual manera en referencia a los estudios civiles cursados en las secciones de Filosofía y Pedagogía de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca. En 1977, por Real Decreto 719/1977, de 18 de febrero, el Estado reconoce efectos civiles a los estudios cursados en las secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Comillas. Reconocimiento que se completa en 1979 cuando, por Real Decreto 1610/1979, de 4 de abril, se otorgan efectos civiles a los estudios realizados en las facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, y a la escuela técnica superior de Ingenieros Industriales y escuela universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Comillas. En todos los estudios

²⁰ Por Decreto 2455, de 22 de julio de 1965, el Estado reconoce efectos civiles a los estudios realizados en otros centros de la Universidad de Navarra: acogidos al artículo 5 del Convenio, las facultades de Ciencias Biológicas, Farmacia y Filosofía y Letras –sección de Filosofía-; y acogido al artículo 6, la escuela técnica superior de Arquitectura.

citados los alumnos debían someterse, a fin de obtener los efectos civiles, a la prueba de conjunto a la que se refiere el artículo 6 del Convenio.

A las universidades católicas mencionadas, y respecto a los estudios civiles que se han citado, les es de aplicación el Convenio de 1962; sus disposiciones, teniendo en cuenta las limitaciones objetivas y subjetivas señaladas, determinan el régimen de las Universidades de la Iglesia establecidas en España antes de 1979, dado el respeto a los derechos adquiridos por éstas que son reconocidos por el artículo XVII.2 del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, y no habiendo optado las instituciones referidas por adaptarse en esos estudios civiles a la legislación sobre universidades privadas. Así se declara en la disposición adicional primera del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional: “las Universidades de la Iglesia católica, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa sede y el estado español ... así como en el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudio y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas”. El sistema de reconocimiento estatal de estudios civiles cursados en las cuatro Universidades de la Iglesia acogidas al Convenio de 1962 ha continuado hasta nuestros días ²¹.

2. Las universidades de estudios civiles creadas con posterioridad a la vigencia del Acuerdo sobre enseñanza

²¹ Vid., un completo cuadro de los reconocimientos de efectos civiles, así como las disposiciones del Gobierno correspondientes, en B. Ruiz González y otros, “Régimen Jurídico de las Universidades de la Iglesia Católica”, cit., pp. 708-716.

También la jurisprudencia ha venido aplicando el Convenio a las Universidades de la Iglesia y a los estudios civiles en ellas reconocidos por los Decretos del Gobierno que se han citado, como Derecho especial, con rango de tratado internacional, que prevalece respecto al Derecho común del Estado (Vid., entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980, 19 de junio de 1984, 28 de octubre de 1986, 20 de septiembre de 1987, 9 de octubre de 1987, 13 de octubre de 1987, 29 de enero de 1988, 9 de junio de 1989, 18 de junio de 1990, 12 de mayo de 1995 y 20 de diciembre de 1999).

El artículo X.1 del Acuerdo sobre enseñanza realiza para estas universidades una remisión general a la legislación general del Estado en el modo de ejercer sus actividades y en el reconocimiento de los efectos civiles de los estudios realizados en ellas²². El Consejo de Estado, en su Dictamen de 16 de octubre de 1997²³, interpretó el precepto del Acuerdo en el sentido de que, una vez ha sido reconocido en un tratado internacional el derecho de la Iglesia a establecer universidades, éstas no necesitan una ley especial de reconocimiento del Estado o de la Comunidad Autónoma; no se les aplica, pues, esta condición establecida para las demás universidades surgidas de la iniciativa privada. No obstante, la remisión del Acuerdo a la legislación general en cuanto a su funcionamiento y modo de ejercer sus actividades hace que les sea de plena aplicación la normativa sobre las instituciones universitarias privadas. Lo cual se encuentra constitucionalmente justificado en la salvaguarda de unos estándares mínimos de calidad y de contenidos exigibles, que garantizan la igualdad de oportunidades en lo que constituye la prestación de un servicio público.

La interpretación del Consejo de Estado ha sido acogida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. Según la ya citada disposición adicional 4ª, la aplicación de la Ley se ajustará al Acuerdo con la Santa Sede; lo cual –reza su párrafo 2º- significa que “las universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia católica con posterioridad al Acuerdo ... quedarán sometidas a lo previsto en esta

²² “Las universidades, colegios universitarios, escuelas universitarias y otros centros universitarios que se establezcan por la Iglesia católica, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades. Para el reconocimiento de los efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento”.

²³ Su objeto fue estudiar el régimen jurídico aplicable a la Universidad Santa Teresa de Jesús de Ávila, nacida por iniciativa de la Diócesis. Sobre el Dictamen vid., entre otros, J. J. Díaz Sánchez, “Sobre el Derecho al Establecimiento de Universidades por Parte de la Iglesia Católica”, *Estudios en Homenaje al Profesor Martínez Valls*, volumen I, Universidad de Alicante, Alicante 2000, pp. 182-183; J. R. Polo Sabau, “La Universidad Católica en el Sistema Educativo Español (A Propósito del Dictamen del Consejo de Estado, de 16 de octubre de 1997)”, *Derecho y Opinión*, volumen 5 (1997), pp. 373-379; Idem, *El Régimen Jurídico de las Universidades Privadas*, cit., pp. 207-211; B. Ruiz González y otros, “Régimen Jurídico de las Universidades de la Iglesia Católica”, cit., pp. 700-701.

Ley para las universidades privadas, a excepción de la necesidad de ley de reconocimiento”.

Sintetizando el régimen aplicable a estas instituciones eclesiales, en el funcionamiento y en el modo de ejercer sus actividades las universidades de la Iglesia –en aspectos como, por ejemplo, la titulación del profesorado, la proporción entre alumnos y profesores, el número de títulos con carácter oficial, o las exigencias materiales- se sujetan en todo a la normativa aplicable a las universidades privadas, determinada principalmente en la Ley Orgánica de universidades y en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios ²⁴. La Administración tiene la facultad de comprobar la verificación de los requisitos legales; el efectivo funcionamiento y la capacidad de expedir títulos de las universidades y centros universitarios de la Iglesia se condiciona a la autorización administrativa, tras un procedimiento de comprobación de carácter reglado ²⁵. Tan solo el derecho al establecimiento de éstas reconocido a la Iglesia en el artículo X del Acuerdo las exceptúan de que en su proceso de creación sea necesaria una ley de reconocimiento, estatal o autonómica ²⁶.

²⁴ Se acogen al régimen de las universidades privadas, además de la citada Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila (cuya fundación se produjo el 24 de agosto de 1996), la Universidad Católica San Antonio de Murcia (erigida canónicamente el 13 de noviembre de 1996) y la Universidad Católica San Vicente Mártir de Valencia (Decreto de erección de fecha 8 de diciembre de 2003).

²⁵ Artículo 15 del Real Decreto 557/1991.

²⁶ De lo cual se deriva, como señala Díaz Sánchez, otros aspectos en los que no quedan sometidas a la legislación sobre universidades privadas, entre los que cabe subrayar la imposibilidad de la cesión, total o parcial, a título gratuito u oneroso, de la titularidad de la universidad a un tercero ajeno a la Iglesia, a no ser que previamente se tramite una ley que reconozca formalmente a la nueva universidad (Cfr., J. J. Díaz Sánchez, “Sobre el Derecho al Establecimiento de Universidades por Parte de la Iglesia Católica”, cit., p. 192).

Hay que señalar que el inciso final de la disposición adicional 4ª de la Ley de Universidades “... a excepción de la necesidad de ley de reconocimiento” ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2013, de 5 de junio. El alto Tribunal considera que la exención de tal requisito a las universidades de la Iglesia supone un trato desigual, sin justificación objetiva y razonable, respecto del resto de universidades privadas (fundamento jurídico 10º).

